



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760014189-009-2023-00471-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver la **RECUSACIÓN** formulada por la demandante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO** en contra del señor **Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Deivy Alexander Bastidas Dorado**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 143 del CGP.

II.-ANTECEDENTES.

1.- la señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO** presento demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, contra los señores **EDINSON CARVAJAL OLIVEROS** y **BLANCA NUBIA LOSADA PALOMINO**, que por reparto correspondió al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

El despacho en mención, mediante auto de noviembre 3 de 2023 inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora cinco (5) días para su subsanación.

2.- La parte actora allegó escrito de **RECUSACIÓN** contra el Juez, con fundamento en el art. 141 núm. 2° del CGP, por "**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, ...**" manifestando que en ocasiones anteriores había emitido pronunciamiento en procesos contra los señores Edinson Carvajal Oliveros y Blanca Nubia Losada Palomino respecto a la casa ubicada en la Calle 40A # 49-04 de Cali, tramitados bajo la radicación 7600149009201900130 – inadmitido - y 7600149009201900 - inadmitido por competencia.

3.- El Juez negó la recusación, como sustento afirmó - en síntesis - que, si bien la parte actora radicó con anterioridad las demandas que refiere, todas fueron inadmitidas y rechazadas, por lo que no se configura la recusación, porque esta requiere para su estructuración, que existan decisiones de fondo y ello no ocurrió, en consecuencia, remite lo actuado a esta instancia para que se resuelva la recusación.

III. CONSIDERACIONES.

1.- La jurisprudencia nacional tiene definidos los alcances de la causal de recusación invocada por la demandante en el *sub lite*, en los siguientes términos:

“...2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

*En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se **hubiera realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

*De acuerdo con lo anterior, **la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior**, lo que no se predica de los recursos extraordinarios (...). (Resaltado fuera de texto).*

2.- La recusación de la señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, contra el señor **Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, no se ajusta a esos requisitos de la norma y de la jurisprudencia, puntualmente, porque dicho funcionario no ha conocido el proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado en instancia anterior, es decir, en primera instancia, máxime que el proceso donde se plantea la recusación es de única instancia.

Se trata de aspectos técnicos del derecho procesal que es necesario explicarle a la señora Chavarriaga Campo, en términos sencillos, del común.

Ocurre que la ley que establece las normas para tramitar los procesos ante los jueces civiles, como el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, hace diferencia entre procesos de **única instancia** y de **primera instancia** o también puede llamárseles de **doble instancia**.

En los primeros, las decisiones que adopte el Juez no pueden ser apeladas, porque son de **una instancia**; y en los segundos, algunas decisiones del juez sí pueden ser apeladas, porque son tomadas en **primera instancia**, es decir que tienen derecho a que las revise un juez superior en **segunda instancia**, a eso se le llama **doble instancia**.

Que un proceso sea de **única instancia** o de **doble instancia**, depende de la cuantía del proceso, es decir, de cuánto valen las pretensiones.

Entonces, para alegar la causal de recusación del art. 141 núm. 2 del CGP, según la ley y así lo explica la jurisprudencia, se exige que el juez haya conocido del proceso en **primera instancia**, por eso, la norma dice: “*Son causales de recusación las siguientes: ... 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, ...*”, se resalta a propósito la frase “**en instancia anterior**”, porque de ahí se extrae que el juez debe haber conocido el proceso en primera instancia y ahora estar conociéndolo en segunda instancia.

Entonces, esa causal de Recusación no se produce cuando el juez haya conocido de un **proceso anterior** entre las mismas partes, como parece entender la señora Chavarriaga Campo, sino cuando el juez haya conocido **del mismo proceso** en una **instancia anterior**, lo que técnicamente es muy distinto.

En el caso concreto, el juez recusado no ha conocido del proceso 760014189-009-2023-00471-00 en instancia anterior, porque se trata de un **proceso nuevo**, de **única instancia**, es decir que no viene de una **instancia anterior**, donde el mismo juez ya lo hubiere conocido.

Lo que ha ocurrido es que con anterioridad el juez ha rechazado dos demandas entre las mismas partes y por la misma causa, radicados con los números 760014189009201900130-00 y 760014189009201900269-00, pero eso no configura la causal de recusación que alega la señora Chavarriaga campo.

Además, como bien dice el señor Juez recusado, se requiere que ese funcionario haya

tomado una decisión de fondo en la **instancia anterior** y ello tampoco ocurre en este caso, porque las decisiones que ha adoptado el señor Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el rechazo de las dos demandas anteriores, no es una decisión de fondo del litigio que le niegue un derecho o una pretensión a la demandante, sino llanamente unas decisiones de trámite porque las demandas no han reunido los requisitos formales necesarios para ser admitidas.

En conclusión, el argumento invocado por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, para sustentar la causal de recusación invocada, no corresponde con los requisitos que exige la norma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación interpuesta por la parte demandante en contra del Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864a4f5521ca33ae509b913f5e051544f5be251fb8d7236f5652aae525f90f1**

Documento generado en 19/02/2024 07:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>